

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés

La presente demanda **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

1.- Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, pues no se indica cual fue el último domicilio en común de las partes.

2.- Deberá igualmente adecuar el poder conferido por la demandante teniendo en cuenta que éste deberá estar determinado y claramente identificado (Art. 74 C.G.P.), pues el mismo solo esta conferido para el proceso de divorcio de matrimonio civil, sin que se indique nada sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformado por las partes.

3.- Deberá allegar el certificado de tradición del predio ubicado en el municipio de zarzal, valle del cauca, pues a pesar de relacionado, el mismo no fue aportado con la demanda.

3.- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

*“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO**, y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VERA URREGO**, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

### **N O T I F Í Q U E S E :**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb127a09215a4e85d3f42f2d8546b577f6725657dddc5c9b718478d6611ee059**

Documento generado en 10/07/2023 02:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**